



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-694/2024

PARTE ACTORA: ALFREDO CUELLAR
NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **sentencia** en el sentido de **revocar** el acto impugnado.
2. **Palabras clave:** juicio en línea, e.firma, FIREL, falta de firma autógrafa, instancia local.

I. ANTECEDENTES⁴

3. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:
4. **Primer juicio en línea.** El veinte de octubre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a través de la plataforma del Juicio en Línea de este

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña

³ En lo subsecuente, Sala Regional o Sala Regional Guadalajara.

⁴ Todas las fechas se referirían a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Tribunal, contra la omisión del partido político local Futuro de publicar la convocatoria el quince de octubre de la presente anualidad, prevista en su artículo transitorio segundo de los Estatutos, al cual se le otorgó la clave de expediente SG-JDC-683/2024.

5. **Acuerdo de Sala.** El veintidós de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional reencauzó el juicio de la ciudadanía SG-JDC-683/2024 al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵, a efecto de que, en plenitud de atribuciones resolviera lo que Derecho corresponda, al considerar que no era procedente el salto de instancia.
6. **Recepción, turno y radicación del juicio ciudadano.** El veintitrés de octubre de este año, se recibió ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándose con la clave JDC-699/2024.
7. **Acto impugnado.** El cinco de noviembre, el Tribunal local desechó el medio de impugnación al considerar que el mismo carecía de firma autógrafa del promovente.
8. **Segundo juicio en línea.** El once de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a través de la plataforma del Juicio en Línea de este Tribunal Electoral Federal en contra del desechamiento referido.
9. **Recepción de constancias y turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con la clave de expediente **SG-JDC-694/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.



10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, admitió y cerro instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, pues un ciudadano impugna del Tribunal local, la sentencia de cinco de noviembre pasado, que desechó la demanda presentada por la parte actora, para controvertir del partido político local Futuro, la omisión de publicar la convocatoria para la elección de la dirigencia estatal de dicho instituto político, supuesto en que esta Sala ejerce jurisdicción.
12. Así, la Sala es competente por cuestión de materia y territorio.⁶

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. **Falta de legitimación.** Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora para interponer el medio de impugnación, toda vez que, en el juicio de origen, no se le reconoció como parte.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1 fracción II; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, 174, y 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios). Además, del Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

14. Se considera que no se actualiza la causal referida, pues el juicio con clave SG-JDC-683/2024, fue reencauzado a la autoridad responsable por no agotar el principio de definitividad, a fin de conociera previamente del asunto. Sin que se hiciera un pronunciamiento sobre la legitimación como refiere la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"⁷ como a continuación se demuestra.
16. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma electrónica del promovente.
17. **Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó el ocho de noviembre y se interpuso la demanda el once de noviembre, mediando como días inhábiles el sábado nueve y domingo diez, es decir, en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida.

⁷ Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.



18. No pasa desapercibido que la demanda fue presentada a través de la modalidad de Juicio en Línea, por lo que se hace la precisión de que en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2020⁸, en su artículo 24, señala que la interposición de los medios de impugnación a través del sistema de Juicio en Línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente.
19. En el caso, de acuerdo con la “evidencia criptográfica-transacción”⁹, la firma electrónica del documento se realizó el once de noviembre a las veintiún horas con seis minutos y cuarenta y ocho segundos, por lo que como ya se dijo, se encuentra en oportunidad.
20. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada al ser un ciudadano que promueve por derecho propio, pues controvierte una afectación en sus derechos político-electorales, con motivo del juicio que le fue desechado por el Tribunal local.
21. **Definitividad y firmeza.** La parte actora, presentó su demanda a través del juicio de la ciudadanía en su modalidad de Juicio Línea ante este Tribunal, sin que se advierta en la legislación recurso alguno que debiera agotar previo a acudir a esta instancia.

V. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

⁸ Acuerdo 7/2020, por el que se Aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación. Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/73356d8af4056f8ee03d27a4c943abd10.pdf>.

⁹ Visible al reverso de la foja 20 del expediente SG-JDC-694/2024.

22. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se entre al estudio del fondo del asunto de los actos reclamados en el juicio de origen.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL

23. En la sentencia impugnada la autoridad responsable expuso lo siguiente:
24. Considero improcedente el medio de impugnación al actualizarse la causal de desechamiento establecida en el artículo 508, punto 1, fracción I en relación con el artículo 507, fracciones I, VII o X, ambos del Código Electoral local, que refieren que los escritos presentados ante autoridad competente incumplan cualquiera de los requisitos previstos por dichas fracciones, entre ellos, que no contenga firma autógrafa del promovente o huella digital.
25. Refirió que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos en puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el documento.
26. Sin que pase desapercibido a dicha autoridad que el escrito de demanda del medio de impugnación fue presentado mediante la modalidad de juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigido a la Sala Regional Guadalajara, quien remitió constancias relativas a dicha modalidad virtual, denominadas como “acuse de recibo electrónico” y “Hoja de firmantes”.



27. Refiriendo también que advertía de los estrados electrónicos de esta Sala Regional que el acuerdo de reencauzamiento había sido notificado al actor el veintitrés de octubre y el escrito de ampliación de demanda se presentó hasta el cuatro de noviembre, mediando ocho días hábiles, por lo que lo consideró extemporáneo y en consecuencia improcedente la ampliación.

VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

28. **Primer agravio. El escrito de demanda cuenta con firma electrónica y por ende no es procedente invocar la causal de desechamiento por falta de firma autógrafa**
29. La parte actora refiere que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de los medios de impugnación aprobados por la Sala Superior¹⁰, se establece en los artículos 3 y 4, que es necesaria la vinculación de una firma electrónica para la firma y presentación de los medios de impugnación, con la finalidad de que estos sean firmados de tal manera y se exime como sustitución de la firma autógrafa, a fin de poder autentificar la voluntad del accionante, siendo que del contenido del primer artículo mencionado y que sirve específicamente para este caso en concreto se puede extraer lo siguiente:

*“Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrá plena validez y servirá como **sustituto de la firma autógrafa** para la tramitación y sustitución de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema de juicio en línea.”*

¹⁰ Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior, y en lo subsecuente Lineamientos.

30. Señala que los Lineamientos también establecen que, con diversos trabajos hechos por el Consejo de la Judicatura Federal¹¹ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², con la finalidad de implementar un medio que de manera segura y fiable asocie a la identidad de la persona firmante con una llave pública permitiendo determinar su autenticidad y más importante, su voluntad de accionar el medio de control correspondiente.
31. Aunado a lo anterior, refiere que el Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte, el Tribunal Electoral Federal y el Consejo¹³, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y el expediente electrónico y el acuerdo general 12/2020 del Consejo, se pueden extraer cuestiones que importan en las vulneraciones causadas indebidamente por la autoridad responsable.
32. Señala que, en el primer acuerdo mencionado, el artículo 3, establece que la FIREL es el instrumento mediante el cual se pueden, entre otras cosas, presentar demandas y producirán los mismos efectos que la firma autógrafa.
33. El segundo acuerdo en mención, en su artículo 2 define la **firma electrónica** como el documento electrónico expedido por alguna autoridad certificadora intermedia que asocia de manera fiable y segura la identidad de las personas quejasas o accionantes de un medio de control con una llave pública, permitiendo identificar al autor del documento al momento de presentar el medio de impugnación en la modalidad en línea.

¹¹ En lo subsecuente, Consejo o Consejo de la Judicatura.

¹² En lo subsecuente, Suprema Corte o SCJN.

¹³ Consultable en la página de la SCJN, en la liga electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/95021_0.pdf



34. Considera que en concordancia con lo anterior y para desvirtuar la causal de desechamiento del acto reclamado, la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 2, fracción V, establece que la autoridad responsable es un sujeto obligado para el cumplimiento de la misma, pues dicha fracción refiere que son sujetos obligados los entes públicos estatales locales, y según la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, la responsable es considerada como un organismo constitucional autónomo, por lo que la ley lo rige y obliga a cumplir con sus disposiciones.
35. Del artículo 3, numeral 1, fracción XIV y XV, de la Ley Orgánica referida se advierten similitudes con la normativa y acuerdos ya referidos, siendo la descripción de la firma electrónica de los datos vinculados o asociados a un mensaje de datos que corresponden inequívocamente al firmante, lo que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, estableciendo en el artículo 6 que las autoridades estatales deben dar el mismo trato a los particulares que hagan uso de la firma electrónica avanzada en trámites o procesos que se sigan ante las mismas.
36. Precisa que el juicio ciudadano SG-JDC-683/2024, que derivó en el reencauzamiento a la autoridad responsable, fue firmada la demanda de manera electrónica. Siendo que la autoridad responsable basó su actuar únicamente en lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Jalisco¹⁴ sin atender que existe normatividad diversa a la referida dicha resolución.

¹⁴ En lo subsecuente, Código Electoral local.

37. La autoridad responsable desechó la demanda por falta de firma autógrafa, ignorando que la firma electrónica tiene los mismos efectos jurídicos según la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
38. En su opinión, esto vulnera los principios de debido proceso y progresividad, así como los derechos fundamentales y político-electorales de la parte actora.
39. De igual forma, refiere que la autoridad responsable justifica su actuar aplicando únicamente lo establecido en el Código Electoral local, siendo que existe otra ley que rige este comportamiento por parte de un particular, y en una tesis jurisprudencial de esta Sala Superior, en el criterio 12/2019, el cual se basa en el acuerdo general 12/2013 que habla de la interposición de medios de impugnación en los correos electrónicos destinados para los avisos de interposición de estos.
40. Afirma que lo anterior dista de una interpretación conforme, pues este acuerdo se habla del aviso que las autoridades responsables deben dar a las autoridades jurisdiccionales sobre la interposición de medios de impugnación en correos electrónicos, lo que no es igual al sistema de medios de impugnación en su modalidad en línea, pues en estas se establecen bases y requerimientos especiales y distintos a los que habla el acuerdo, como es el caso de la firma autógrafa, que en el caso de la presentación de los medios de impugnación mediante juicio en línea, será sustituida esta con la firma electrónica del accionante.
41. Por lo anterior, considera que su escrito de demanda cumplió cabalmente con los requisitos establecidos tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como en los establecidos en el Código Electoral para el Estado de Jalisco, pues lo único que según la autoridad responsable sustenta que se incumple es la firma autógrafa,



situación que considera desvirtuada, por lo que el acto reclamado se fundamenta y motiva de manera ilegal y vulnera sus derechos político-electorales.

42. **Segundo agravio. Solicitud de conocimiento de fondo por esta Sala Regional**

43. La parte actora señala que la resolución controvertida vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica, por ende afectó aún más sus derechos político-electorales, y con la finalidad de que sus derechos sean restablecidos, solicita que se resuelva no solo la revocación con efectos de que se pronuncie una resolución distinta al desechamiento, sino que se estudie de fondo lo que ya que se intentó en la instancia ordinaria que originó el reencauzamiento por parte de esta Sala Regional y que en aras de una protección superior y en concordancia con el principio de celeridad y economía procesal, resuelva sobre el fondo del asunto.

44. **Tercer agravio. Ampliación de demanda**

45. Refiere como actos novedosos que al presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano eran desconocidos por la parte actora, y que tuvo conocimiento hasta el momento en que se acordó por parte de la autoridad responsable el que se tuviera por recibido el expediente SG-JDC-683/2024 y el informe circunstanciado de la autoridad responsable en el juicio ordinario, siendo los siguientes agravios:

a. Reforma de estatutos sin proceso adecuado:

46. Alega que la dirigencia del partido y la Asamblea General Estatal realizaron una reforma a los estatutos sin seguir el proceso legal

adecuado, lo que afecta los derechos político-electorales de la militancia y que no se publicó la convocatoria para la elección de la dirigencia, y se intentó postergar dicha elección sin el debido proceso.

b. Cambio de domicilio social sin autorización:

47. Señala que el cambio de domicilio social no fue autorizado por el organismo local electoral ni notificado adecuadamente, lo que afecta los derechos de la militancia al no poder acceder a información real. Lo que genera incertidumbre jurídica y vulnera los derechos fundamentales de los militantes.

c. Especulaciones infundadas sobre requisitos de convocatoria:

48. Argumenta que no se cumplen los requisitos para acceder a los cargos de la dirigencia sin haber publicado la convocatoria correspondiente. Por lo que considera el argumento como ilógico e infundado, y solicita que no se consideren estos argumentos al dictar el fallo.

d. Falta de claridad en los procedimientos intrapartidarios:

49. Refiere que los mecanismos de impugnación intrapartidarios no contemplan la posibilidad de impugnar omisiones, lo que genera incertidumbre jurídica, por lo que solicita que el órgano jurisdiccional reencauce al medio idóneo en lugar de sobreseer la impugnación.

e. Pruebas presentadas:

50. Considera que las pruebas presentadas carecen de formalidades esenciales, ya que se exhiben como copias simples sin certificación ni cotejo con los originales. Además, las capturas de pantalla de mensajes no son pruebas idóneas ni un peritaje especializado en informática, lo que cuestiona la validez de las pruebas presentadas.



VIII. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

51. **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”¹⁵**
52. En lo que al asunto interesa, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo en mención¹⁶.
53. Entre los motivos considerados para su implementación, se encuentra el propósito de continuar con la implementación del juicio en línea con base en lo dispuesto en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2°, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, tercer párrafo, 6°, tercer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de conformidad con la obligación de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.
54. En ese sentido, señala el acuerdo que se pretende que la utilización del sistema del juicio en línea para la interposición, trámite y resolución de

¹⁵ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica www.te.gob.mx/media/files/73356d8af4056f8ee03d27a4c943abd10.pdf.

¹⁶ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22%2F09%2F2020.

todos los medios de impugnación es optativa para las y los justiciables, **y vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica** (lo cual se recoge en el artículo 1).

55. Entre sus numerales, destacan el 2, fracción XIII, 3 y 22, mismo que contemplan que la **firma electrónica** es un documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que **asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública**, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico, pudiendo ser, entre otros, las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados; la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica **tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea**; y, los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷ y deberán interponerse a través de la Página de Internet del TEPJF, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.
56. Cabe señalar que conforme al artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral general, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como

¹⁷ En adelante "Ley de Medios".



responsable del acto o resolución impugnado, salvo la excepción prevista en la propia legislación adjetiva.

57. De lo anterior se obtiene que la firma electrónica no recae exclusivamente en el Poder Judicial de la Federación, sino admite otras, siempre que sea verificables y cuenten con mecanismos de certificación.
58. Aun cuando se hace referencia a la celebración de un convenio, tal como en su momento se hace, en específico, en el artículo 5, y en general, en el Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del TEPJF y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, como se señaló con antelación, la línea jurisprudencial de la SCJN va en el sentido de flexibilizar dicho contenido sobre un convenio.
59. **Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁸
60. El doce de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, el criterio 1a. VIII/2021 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, en cuyo contenido se aprecia que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la SCJN, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de

¹⁸ En adelante "SCJN".

¹⁹ En adelante "TEPJF".

expediente electrónico y al juicio de amparo, **el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico**, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las parte²⁰.

61. Si bien se especificó en diverso criterio que la demanda de amparo indirecto presentada a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación debe desecharse cuando carece de firma electrónica²¹, **no así se extiende cuando esa demanda se presenta a través de un servicio en línea diverso al implementado en el portal.**

62. De esta manera, en sintonía con el primer criterio, en el diverso 2a./J. 19/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, se dispuso que si bien se pueden celebrar convenios de coordinación para la presentación de demandas de amparo directo, también lo es que **la omisión de celebrar ese convenio no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables** y otorgarles interconexión confiable, pues en la certificación constará que la firma está inscrita o registrada y vigente ante ella, y que cumple con las disposiciones legales; de ahí que al

²⁰ “DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022826>.

²¹ P./J. 8/2019 (10a.). “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019715>.



estimar lo contrario, se limite indebidamente el derecho de acceso a la justicia²².

63. Esto, al resolver la contradicción de criterios entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual uno de ellos sostenía que si la demanda de amparo directo se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vía electrónica, resulta inaplicable el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente prevé que para la tramitación del juicio de amparo no rige lo relativo a los juicios en línea, y debe tenerse por debidamente presentada y admitirse por el Tribunal Colegiado de Circuito, si la Sala responsable al recibirla, autenticó la firma electrónica e, incluso, remitió la constancia al respecto, con lo cual convalidó su presentación por ese medio²³.
64. De esta forma, la SCJN reconoce la importancia de las tecnologías de la información para la promoción y sustanciación de las demandas de amparo, incluso aquellas que, conforme a la ley de la materia, deban ser presentadas ante las autoridades responsables (amparo directo), y no ante la oficialía de partes común de los juzgados de distritos o buzón electrónico.
65. En ese sentido, en la tesis 1a./J. 142/2023 (11a.)²⁴, de la Primera Sala de la SCJN, se estableció el criterio jurídico de que las demandas de

²² "FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016520>.

²³ Recurso de reclamación 69/2014. Gasolinera Servicio Concordia, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

²⁴ "DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027369>.

amparo directo presentadas a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales satisfacen el principio de instancia de parte agraviada siempre que contengan un certificado digital generado por el sistema electrónico respectivo, aun cuando no estén signadas con la FIREL o la FIEL.

66. De igual forma, en la tesis XVI.10.A.1 K (11a.)²⁵, de los Tribunales Colegiados de Circuito se estableció el criterio jurídico en el que determina que en los asuntos recibidos durante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud posibles, orientando su labor conforme al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución General, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", a efecto de proteger los derechos humanos de los justiciables; de ahí que resultara improcedente desechar la demanda de amparo o su ampliación presentada con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del autorizado de la parte quejosa, si en el escrito digitalizado se advierte la firma autógrafa de ésta, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.
67. De los criterios de tesis referidos se advierte que incluso los sistemas electrónicos de los poderes judiciales locales son válidos sus sistemas electrónicos, aun cuando no estén signados con FIREL o FIEL; además de que resulta improcedente el desechamiento de demandas de amparo indirecto o su ampliación presentada con Firma Electrónica

²⁵ "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIÓ CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026158>.



Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del autorizado de la parte quejosa, si en el escrito digitalizado se advierte la firma autógrafa de ésta.

68. En el primer criterio, la Primera Sala de la SCJN, considero que el artículo 176 de la Ley de Amparo; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas; y el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen tres puntos principales: 1) las demandas de amparo directo pueden presentarse a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales; 2) las demandas pueden contener el certificado digital que éstos emitan, por tanto, los Poderes Judiciales locales no están vinculados a emplear en ellos la FIREL o la FIEL; y, 3) las promociones electrónicas con estos certificados tienen los mismos efectos que las presentadas con firma autógrafa.
69. Conforme a la normativa citada, las demandas de amparo que se presenten a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales y que contengan el certificado digital que éstos generen, satisfacen el principio de instancia de parte agraviada porque tienen el mismo efecto que las que contienen firma autógrafa.
70. En el segundo criterio, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó lo anterior, porque conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo existen dos vías por las cuales se puede presentar una demanda de amparo: (a) de manera impresa y (b) de forma electrónica. En la segunda hipótesis, el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de

la Federación requiere que las personas cuenten con la FIREL y el registro en el sistema que constituye un acto personal que exige nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), nombre de usuario, contraseña y vinculación del registro a la FIREL, lo cual revela que no es del dominio generalizado de la ciudadanía llevar a cabo ese tipo de trámite ante los múltiples requisitos que se exigen. Por tanto, si de la imagen digitalizada de la demanda o de su ampliación se observa que obra la firma autógrafa de la quejosa y la firma electrónica de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, entonces, en dicho documento se encuentra plasmada la voluntad de aquélla.

71. Como se advierte, para la SCJN las personas que imparten justicia deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud posibles, orientando su labor conforme al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución General, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", a efecto de proteger los derechos humanos de los justiciables.

Las tecnologías en la impartición de justicia

72. Si bien las tecnologías de la información tienen auge desde tiempos modernos, destacándose más a inicios de este siglo, su implementación en juicios en línea ha sido paulatino, pausado, pero preciso para consolidarla como una herramienta eficiente sobre la autenticidad de la intencionalidad del justiciable para acudir a pedir justicia ante un tribunal, ahora no de forma presencial, sino preponderantemente de manera remota.



73. Dicho paso colmado es debido a la importancia de establecer mecanismos certificadores fidedignos que, a su vez, deben estar de la mano en un uso al alcance de cualquier persona, con o sin conocimientos del derecho y de la tecnología, pues el acceso a la justicia conserva su principio de universalidad, sin perderse en las herramientas tecnológicas de nuestros tiempos.
74. De esta manera, desde el año dos mil trece, el Poder Judicial de la Federación (sin demeritar el uso de las herramientas tecnológicas por otros tribunales con antelación) emitió una serie de acuerdos tendientes a alcanzar ese fin, con el objetivo de ser accesible aún más a cualquier persona, el acceso a la jurisdicción.
75. Ahora, con la pandemia del COVID-19 (virus SARS-CoV-2), el paso tuvo que acelerarse ante las medidas necesarias de aislamiento, distanciamiento y prevención de contacto.
76. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 01/2020, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"²⁶, estableció la necesidad de proteger los derechos humanos de todas las personas, incluidos aquellas medidas para asegurar la existencia de mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos.
77. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en el boletín 015/21, de la Organización de Estados Americanos, se hizo del conocimiento una declaración conjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la Independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas, hicieron un llamado a los Estados de

²⁶ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>>.

la región para que, como parte de las medidas e iniciativas adoptadas para contener la pandemia del COVID-19, se garantice el más amplio acceso a la justicia como medio fundamental para proteger y promover los derechos humanos y libertades fundamentales, citando entre otras, el trabajo a distancia, el uso de plataformas digitales y la celebración de audiencias por videoconferencias, entre otras, se han utilizado ampliamente en la región²⁷.

78. En Europa, diversas naciones han establecido medidas sobre un acceso a la justicia digital, para reforzar el uso de herramientas tecnológicas con motivo de la pandemia²⁸, por ejemplo, Bulgaria ha emitido órdenes para que se presenten los documentos ante los órganos jurisdiccionales y la fiscalía por correo electrónico u otro medio telemático, y que las consultas se realicen por teléfono o electrónicamente²⁹.
79. Como se muestra, la pandemia fue un poderoso impulso para la implementación más acelerada de las tecnologías de la información y herramientas tecnológicas, en la justicia digital, área de la cual ya se venía desarrollando en nuestro país³⁰.
80. Ahora, la forma de tutelar el acceso a la justicia encuentra un nuevo asidero en el uso de las tecnologías, cuyo avance imposibilita prever todos los supuestos normativos que pudieran suceder, y ante

²⁷ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/015.asp>>.

²⁸ Consulta realizada en las direcciones electrónicas de Internet: <https://e-justice.europa.eu/content_impact_of_covid19_on_the_justice_field-37147-es.do>.

²⁹ <<https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=716c4c0c-cc90-4697-9739-200d76216993>>; y, <<https://www.coe.int/en/web/cepej/compilation-comments>>.

³⁰ Confróntese: GARCIA BARRERA, Myrna Elia. Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica. Rev. IUS, Puebla, v. 12, n. 41, p. 133-154, jun. 2018. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133&lng=es&nrm=iso>.



situaciones extraordinarias, se debe privilegiar la progresividad de los derechos humanos, en coadyuvancia con otras herramientas para su implementación.

81. Relacionado con lo anterior, el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
82. Esto es, un derecho humano a la interconexión y al Internet, por lo cual se hace necesario analizar en conjunto los derechos reconocidos a favor de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica el acceso a la justicia digital o electrónica.
83. En efecto, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, y a su vez, contribuir al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación³¹.
84. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos

³¹ Criterio 2a. CII/2017 (10a.). **“FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1433, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014515.

hacia el desarrollo en sus distintas formas, y exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países³².

85. Esto fue retomado en el comunicado de prensa de R206/20, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³³, en el cual señaló la necesidad de los Estados de la región en acelerar políticas de acceso universal a internet durante la pandemia del COVID-19 y adoptar medidas diferenciadas para incorporar a grupos en situación de vulnerabilidad.
86. De esta forma, en sintonía con la conectividad como derecho humano, el acceso a la justicia se ve estrechamente relacionado cuando puede aplicarse para su implementación de largo alcance y a distancia, mecanismos remotos de Internet, lo que de suyo implicaría que más personas pudieran acudir a los tribunales desde cualquier lugar, con existencia de Internet, y seguir la tramitación y resolución de los asuntos sin acudir físicamente (a menos que sea indispensable y necesario) a los órganos jurisdiccionales.

IX. DECISIÓN

87. Se considera **fundado** el primero de los agravios relativo a que era improcedente invocar la causal de desechamiento por falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, **por lo que resulta suficiente** para

³² A/HRC/20/L.13. Consejo de Derechos Humanos. 20º período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. <https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf>.

³³ De treinta y uno de agosto de dos mil veinte. <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=1182>>.



revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el cinco de noviembre pasado, por lo siguiente:

- 88. En el caso concreto, el diecinueve de octubre del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos y veinte segundos, se creó una alerta electrónica generada automáticamente por el Sistema de Juicio en Línea en Material Electoral, por el que se tuvo firmado mediante firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) un documento digital por Alfredo Cuellar Navarro³⁴, y teniéndose por recibido como juicio en línea el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinte de octubre a las nueve horas con cincuenta y tres minutos y cincuenta y nueve segundos³⁵, cuya imagen se inserta a continuación:

000008

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN
 Archivo Firmado: JDC.p7m
 Autoridad Certificadora: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO CUELLAR NAVARRO	Validez:	BIEN	Vigencia

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.37.30.36.32.36.34.30.36.39	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	20/10/24 05:59:59 - 19/10/24 23:59:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e aa d3 89 8b 3b fe 09 f8 d3 5b c8 95 03 22 12 34 90 39 eb 70 87 0c f2 dd 95 e2 cf 2f a6 40 2a 81 3d 8c 8b ed 1a 04 43 bf 5f 49 8f 26 02 c8 7c b2 e6 14 42 58 b4 ea c4 fe a3 4c 1f f9 57 e5 cb 5c 5f 14 60 c1 0f 0e 20 1e e1 15 5f 8f cd 25 51 4f 7d c8 ad f3 23 78 be 7f 7c b7 e4 15 8c a2 93 0a ca 8a 8d 1e b2 50 d2 4d 76 9b e4 15 e7 7a 17 64 05 eb fe 5c 5d 11 88 96 71 ac 1a 7d 23 10 54 1e b5 69 8c 9a 73 78 1d 3a a2 4d 1d d9 2d 83 60 aa df bf 47 49 09 ea e8 84 6a 86 7d 55 35 16 b2 b8 35 df 0a 97 ba 43 7a c5 b0 c1 04 35 30 6a 77 1e aa 44 ca 19 d3 3c 54 9a a4 03 0a 83 42 24 96 1c a0 33 b6 e8 3c c0 2a 38 0b a6 03 71 24 c6 34 01 9b 34 19 7b 5c aa 08 05 91 07 b8 54 85 13 05 6c 27 44 62 33 1 78 bc 40 11 23 39 52 4b ab ea 49 5b 9f 12 30 5b a2 e2 d2 49 4d e4 fe 19 04			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	20/10/24 05:59:37 - 19/10/24 23:59:37
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.36.38.38.38.38.30.30.30.32.30.32.35

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	20/10/24 05:58:20 - 19/10/24 23:58:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	674686
Datos estampillados:	W1pFY2Th3ugVDbm0q0sXa3x3ERQ=

- 89. En el mismo se reúnen los requisitos establecidos en los medios de impugnación interpuestos en los juicios en línea³⁶, teniendo validez la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL),

³⁴ Consultable a foja 8 del expediente SG-JDC-683/2024.
³⁵ Consultable a foja 9 del expediente SG-JDC-683/2024
³⁶ Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior.

pues de manera análoga y sin necesidad de convenio de por medio, cuando se reencauzó el medio de impugnación a fin de que la parte actora agotara la instancia correspondiente ante el Tribunal local, en la demanda primigenia sí existió un mecanismo de autenticación de la voluntad del promovente al emitirse una firma electrónica dentro del marco normativo del TEPJF, que contempla la posibilidad de acudir mediante la modalidad del juicio en línea, por lo que no era procedente el desechamiento del medio de impugnación.

90. Es decir, la firma electrónica utilizada según el protocolo electrónico aprobado y validado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implica el tener certeza de la existencia de la voluntad del promovente para impugnar un acto que considera lesivo a sus intereses.
91. Lo anterior implica que los juzgadores subsecuentes que conozcan el procedimiento reencauzado deben atender y verificar esta situación extraordinaria en pro de la acción y no de forma restrictiva.
92. De exigir la firma autógrafa en un juicio línea que presuntamente puede ser materia de conocimiento de la instancia federal, implicaría siempre su desechamiento ante la instancia local, por carecer de firma.
93. En ese orden de ideas, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera que existe una demanda al constatarse la intención manifiesta de quien la presentó, de inconformarse en el juicio de origen en contra de la omisión de un partido político de emitir una convocatoria para los cambios de dirigencia y en el juicio de inconformarse del sentido de la resolución dictada por la autoridad



responsable en contra de dicha omisión, siendo que se presentó como juicio en línea ante este órgano jurisdiccional.

94. Cabe señalar que fue el Tribunal Electoral Federal quien estableció mecanismos de autenticación para el uso de sus herramientas y tecnología de la información (juicio en línea y firma electrónica), destacando entre los documentos que integran los expediente los escritos firmados con FIREL.
95. De esta forma, acorde a la línea jurisprudencial de la SCJN y con lo resuelto por el pleno de la Sala Regional en similar criterio con el número de expediente SG-JDC-90/2021, en el caso de presentación de medios de impugnación ante autoridades u órganos responsables que cuenten con mecanismos tecnológicos que posibiliten un juicio o tribunal en línea o electrónico, de manera virtual, **resulta válida la existencia jurídica de su escrito por reunir el requisito esencial de contar con firma, aunque sea electrónica, y más aún cuando se anexa de manera digitalizada en su escrito.**
96. Esto, porque se debe atender a las causas motivadoras de la implementación del juicio en línea electoral, tendientes a maximizar los derechos humanos de las personas para acceder a los tribunales mediante una tutela judicial efectiva, con el empleo de medios tecnológicos.
97. De tal manera, no es dable imponer una carga procesal extraordinaria a las personas justiciables para esperar a celebrar convenios de coordinación, cuando ello no le es imputable, y máxime que no existe mandamiento obligatorio en ese sentido en los artículos transitorios del acuerdo general 7/2020, además de que, se insiste, la demanda se dirigió a este órgano jurisdiccional, mediante salto de instancia.

98. Considerar lo contrario sería dejar a la ciudadanía sin la posibilidad de defensa ante este órgano jurisdiccional, lo que equivale a contravenir el principio de acceso a la justicia, tutelado por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución general; en la inteligencia de que deberán sujetarse a la tramitación elegida por la parte actora -juicio en línea o de manera física- en atención al Acuerdo General 7/2020.
99. Por lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora y lo conducente es **revocar** el desechamiento dictado por el Tribunal local, a fin de qué, de no existir alguna diversa causal de improcedencia, conozca del fondo de la cuestión planteada.
100. En ese sentido resulta **improcedente** la solicitud de que la Sala Regional conozca el fondo del asunto, pues como ya se determinó, el Tribunal local resolverá lo conducente, pues debe ser la instancia jurisdiccional local la que en un primer momento se pronuncie sobre la pretensión de la parte actora.
101. Sin que con ello se interprete que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el promovente con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos. La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar — oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho,
102. De ahí que no esté justificado conocer del fondo del asunto ante esta instancia federal.
103. Finalmente, por cuanto ve a la ampliación de demanda, y por estar relacionado con actos realizados por el Partido Político Local Futuro, se



ordena remitir al Tribunal local, el original del escrito analizado en este apartado para el efecto de que emita un pronunciamiento respecto al mismo, ya sea que integre un nuevo juicio, o sea considerado como una ampliación de demanda, y en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto a los motivos de inconformidad que plantea la parte actora, ya que, al tratarse de agravios novedosos, se estima que dicha autoridad jurisdiccional local debe conocer del referido asunto, a efecto de otorgarle definitividad a los actos controvertidos.

104. En ese sentido se deberá dejar para constancia copia certificada del señalado escrito de ampliación en el expediente en que se actúa.

X. EFECTOS

105. En consecuencia, se deberá remitir el expediente de este juicio de la ciudadanía al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.
106. El Tribunal local deberá informar el cumplimiento de esta resolución y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

107. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que previas anotaciones y copia certificada que se deje, remita las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como aquellas promociones que se llegaran a recibir posteriormente se envíen sin mayor trámite dejando copia certificada respectiva.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **revoca** el acto impugnado, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco conozca y resuelva la controversia planteada, en los términos precisados en esta determinación.

Segundo. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE; a la parte actora, de conformidad con el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral; y en términos de ley, a las demás partes y personas interesadas.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.